

Estatuto de los Trabajadores y que afecten a más de un Centro de Trabajo.

Este Comité podrá requerir el asesoramiento externo que precise siempre dentro del seno de la Empresa, respetando y garantizando el correspondiente sigilo profesional en todo tipo de información que se facilite, tanto a los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal como al Comité Intercentros, en los términos establecidos en el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores. En las reuniones convocadas por la Empresa, los gastos que estas originen serán a cargo de la misma.

Este Comité Intercentros se regirá por su propio reglamento interno.

Asimismo, la Dirección y el Comité Intercentros celebrarán de forma obligada un mínimo de cuatro reuniones anuales.

Ambas partes se reunirán a petición de cualquiera de ellas siempre que lo consideren necesario.

Todos los componentes del Comité Intercentros, dispondrán de un máximo de 40 h. mensuales, sea cualquiera el número de horas que se determine para el centro de trabajo donde figure adscrito.

ARTICULO 292.- COMISION PARITARIA DE VIGILANCIA Y APLICACION

La Comisión Paritaria para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio estará integrada por cinco componentes de la Representación Social y otros cinco de la Económica.

La Representación Social estará formada por las siguientes personas:

- D^a. Olga Anento Fernández
- D. Miguel Ferrazzano Rodríguez
- D. Wenceslao Manzanares Puig
- D. Pedro LLumá Escuer
- D. José Pardo Menéndez

Por la Representación Económica formarán parte de esta Comisión las personas siguientes:

- D. Antonio Cairóls Guarner
- D. Carlos Carrasco Aresté
- D. Julián García Cancho
- D. Mariano Olavide Humanes
- D. A. Pedro Plou Fernández

Como suplente podrá actuar cualquiera de los miembros de la Comisión Negociadora de este Convenio.

Esta Comisión podrá ser convocada en cualquier momento por los portavoces que se designen por las representaciones, y el lugar de sus reuniones será normalmente el Centro de Trabajo de San Juan Despí.

El cometido principal de esta Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a la Dirección y a los Trabajadores sobre el sentido de las cláusulas del Convenio, y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para su más acertada interpretación.

ARTICULO 302.- ABSORCION Y COMPENSACION

Las disposiciones legales que se dicten durante la vigencia del presente Convenio y que supongan tanto una variación económica, como de jornada, vacaciones o cualquier otra de las materias reguladas en este Convenio, o con existencia ya de hecho en las relaciones de trabajo de la Empresa, únicamente tendrán eficacia en tanto en cuanto, consideradas en su totalidad, superasen a nivel individual y en cómputo anual las preexistentes en "GISPERT, S.A." debiendo entenderse en caso contrario absorbidas en su totalidad por las mejoras actuales pactadas en este Convenio.

Este Convenio representa una unidad cerrada en su conjunto, de tal forma que cualquier situación individual que pueda ser regulada dentro de él, habrá de interpretarse en su contexto y en valoración anual, entendiéndose que todas las mejoras o situaciones personales que puedan alegarse como perjuicio individual tendrán que contemplarse juntamente con los beneficios que se obtengan de la aplicación total de este Convenio.

PACTO ADICIONAL

Los firmantes del presente Convenio Interprovincial de GISPERT, S.A. pactan lo siguiente:

1º) Traslados Definitivos:

Los trabajadores que ostenten las categorías de Jefe de Taller, Jefe Administrativo, Jefes de Ventas Comerciales, Jefe de Software y Mandos Superiores, y además concurre la circunstancia de que sus rentas salariales superen anualmente 1.500.000 pts., y en cumplimiento de lo que determina el artículo 5º del Convenio vigente en el tema de indemnizaciones, estas serán exclusivamente en los casos citados en la presente acta las que determina el Estatuto de los Trabajadores.

En estos casos, específicamente citados en el presente documento, el Comité Intercentros emitirá informe en un plazo no superior a 15 días si así es solicitado por la Dirección de la Compañía para la tramitación del expediente que corresponda.

Lo pactado en esta acta tendrá vigencia exclusivamente hasta el 31 de Diciembre de 1982.

2º) Cambios de Categoría

Durante la vigencia del presente Convenio la Empresa se compromete a no realizar más cambios de categoría que aquellos que puedan encuadrarse en alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando se trate de una promoción o ascenso para cubrir la vacante producida por una baja en la Empresa, o como consecuencia de la creación de un nuevo puesto de trabajo, si no existe personal idóneo dentro de esta misma categoría, o en el caso de que lo existiese una reestructuración de la Compañía.
- b) En aquellos casos en los que exista condiciones convenidas con anterioridad a la firma de este pacto, cuyos nombres y circunstancias serán dados a conocer al Comité Intercentros simultáneamente al cumplimiento de tales condiciones.

3º) Incremento Salarial:

Asimismo, y con independencia de los casos de cambio de Categoría y condiciones recogidas en los apartados del número 2 de este Pacto, la Empresa, durante la vigencia del presente Convenio se compromete a no incrementar los salarios de su personal en porcentajes superiores a los recogidos en dicho Convenio.

4º) Las deliberaciones del Convenio correspondiente a 1983 darán comienzo en los primeros días del mes de Diciembre del presente año.

5º) Aquellos trabajadores del Centro de Provenza que se vean afectados por la ampliación en una semana de la Jornada de Verano deberán recuperar como consecuencia de dicha ampliación una hora quince minutos anuales, según Arbitraje de fecha 5 de Mayo de 1982 al que ambas partes se sometieron y que aceptan.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23749

RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 403/78, promovido por don Enrique Pascual Uribarrena, contra resoluciones de este Registro de 16 de septiembre de 1977 y de 1 de febrero de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 403/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Pamplona por don Enrique Pascual Uribarrena, contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de septiembre de 1977, y de 1 de febrero de 1979, se ha dictado con fecha 19 de junio de 1980 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel María Rodríguez Azcárate, en nombre y representación de don Enrique Pascual Uribarrena, contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete y de uno de febrero de mil novecientos setenta y nueve, denegatoria la primera del modelo de utilidad número doscientos dieciocho mil ciento diecinueve y desestimatoria expresa la segunda del recurso de reposición promovido, y confirmatoria de la desestimación tácita anterior; sin imposición de costas en este recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23750 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 58/78, promovido por «Allibert Española, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro, de 11 de julio de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 58/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Allibert Española, S. A.», contra resolución de este Registro de 11 de julio de 1977, se ha dictado con fecha 25 de febrero de 1981 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por «Allibert Española, S. A.», contra los acuerdos de once de julio de mil novecientos setenta y siete, y dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve del Registro de la Propiedad Industrial el segundo desestimatorio de la reposición y el primero denegatorio del modelo de utilidad número doscientos diecisiete mil ochenta y cinco a la recurrente, consistente en una «caja perfeccionada para el transporte»; cuyos actos administrativos declaramos ajustados a derecho, desestimando las demás peticiones de la demanda, y todo ello, sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23751 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 130/79, promovido por «Arbora Internacional, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro, de 13 de abril de 1978.*

En el recurso contencioso-administrativo número 130/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Arbora Internacional, S. A.», contra resolución de este Registro de 13 de abril de 1978, se ha dictado con fecha 6 de mayo de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Arbora Internacional, S. A.», contra el acuerdo de trece de abril de mil novecientos setenta y ocho del Registro de la Propiedad Industrial, por el que se concede la marca internacional número cuatrocientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y siete, «Siempre Libre», y gráfico, clases primera y quinta; a «Janssen Pharmaceutica N. V.», para los productos que detalla en el idioma francés; y contra la desestimación del recurso de reposición por acuerdo de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, cuyos actos administrativos declaramos no ser conformes a derecho y los anulamos; a la vez que denegamos la inscripción de la marca

referida; y todo ello, sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23752 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 218/79, promovido por «Squibb Industria Farmacéutica, S. A.», contra resolución de este Registro de 18 de agosto de 1978.*

En el recurso contencioso-administrativo número 218/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Squibb Industria Farmacéutica, S. A.», contra resolución de este Registro de 18 de agosto de 1978, se ha dictado con fecha 10 de septiembre de 1983 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por «Squibb Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima», contra el acuerdo de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis del Registro de la Propiedad Industrial, concediendo la marca internacional número cuatrocientos nueve mil quinientos tres, para productos de las clases uno, siete, nueve y once, «Trinicón» a «Sony Overseas, S. A.», y contra la denegación del recurso de reposición, por acuerdo de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, cuyos actos administrativos declaramos ajustados a derecho, y todo ello, sin hacer especial condena en las costas de este recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23753 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 434/79, promovido por «Industrial Salinas Sabat, S. A.», contra resolución de este Registro, de 7 de febrero de 1978.*

En el recurso contencioso-administrativo número 434/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Industrias Salinas Sabat, S. A.», contra resolución de este Registro de 7 de febrero de 1978, se ha dictado con fecha 12 de diciembre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por «Industrias Salinas Sabat, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho concediendo la marca y diseño «Anchorage» número ochocientos cuatro mil treinta y cuatro, confecciones de la clase veinticinco a «Industrias y Confecciones, S. A.», y la desestimación del recurso de reposición de once de junio de mil novecientos setenta y nueve, debemos declarar ajustadas a derecho ambas resoluciones; no hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.